

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3242

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA. ultima cesionaria- MARTHA CECILIA SOTO

Demandado: HECTOR HENAO LONDOÑO

Radicación: 760014003-005-2009-00152-00

En virtud a los autos que anteceden se allega por la apoderada de la parte actora – abogada Mariela Gutiérrez- memorial mediante el cual aporta los certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370- 199657 y 370-204698.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra pendiente de darle trámite al avalúo comercial de los referidos inmuebles realizado por la Lonja- Propiedad Raíz (fl.375-398) el cual fue presentado por la abogada Alba Nidia Reyes Reyes quien actúa como apoderada judicial del parte demandante al interior del proceso bajo la radicación No. 032-2010-0003-00 quien solicitó embargo de remanentes en este expediente, se le correrá traslado al mismo, conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO COMERCIAL** (fl.375-398) realizado por la Lonja- Propiedad Raíz de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370- 199657** y **370-204698**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

SEGUNDO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020: “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

Proy: dg

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación: **05488f72bbe05edaa8c0691bc6728792e571b644b2d4910c64cff5736b3aca6d**

Documento generado en 02/10/2020 03:11:46 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3227

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: BBVA Colombia

Demandado: Diana Lucia Falla Perdomo

Radicación No. 76001-4003-021-2017-00447-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por la apoderada especial señora **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por la apoderada especial señora **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S NIT. 800.161.568-3**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO C.C. 31.167.794 y T.P. 57.850 C.S.J**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria.

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f86f77ad1403f20b55299ea6b69916269219c583210a88c726cfb9add129fc2

Documento generado en 02/10/2020 03:11:28 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3117

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Financiera Juriscoop S.A.

Demandado: Fabián Alberto Cuenu Atehortua

Radicación No. 76001-4003-025-2019-00377-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA** en su condición de representante legal suplente de la entidad demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** a favor de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien administra el patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO SERVICES”**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

No obstante, lo anterior como en el escrito de cesión se confirma la personería jurídica al apoderado que representa judicialmente al demandante, se tendrá por ratificado al abogado Jorge Enrique Fong.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

1.- ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA** en su condición de representante legal suplente de la entidad demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** a favor de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** quien administra el patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO SERVICES”**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. - como nuevo demandante** dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TENGASE ratificado conforme a lo manifestado en el escrito de cesión al abogado **JORGE ENRIQUE FONG CC. 14.473.927 y T.P. 146.956 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante – cesionaria

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c9881d5b70799c956c12d5260b4dfff7fc64976f571af5064fa062d354a83b

Documento generado en 02/10/2020 03:11:25 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3221

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Dora Inés Echeverry Olaya

Demandado: Gloria Inés Suarez, Luz Gloria Castañeda Gómez y María Cecilia Castañeda

Radicación No. 76001-4003-013-2010-00174-00

Se allega un escrito por la apoderada judicial de la demandada Luz Gloria Castañeda Gómez a través del cual le sustituye el poder al abogado **GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA** con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandada dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada **MARIA ELENA MARTINEZ CORAL** al abogado **GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA**.

2.- RECONOCER personería al abogado **GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.379.402 y T.P. 84.157 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la demandada Luz Gloria Castañeda Gómez.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado:

Firmado Por

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fdcbe124b7cc44bda6e7e90c06d7cda5602662f774b59f7d2966b035d44f2e

Documento generado en 02/10/2020 03:11:40 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3224

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: John Harrison Dávila Pinto y Elmer Dávila

Radicación No. 76001-4003-019-2018-00823-00

Se allega al expediente memorial presentado por el secuestre sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. representando por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio mediante el cual rinde informe de la gestión encomendada en diligencia de secuestro practicada el día 24/04/2019 respecto al inmueble identificado con M.I. 370-185357.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por el secuestre sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. representando por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio en donde indica que el inmueble identificado con M.I. 370-185357 se encuentran en las mismas condiciones de conservación en las que fueron recibidos en la diligencia de secuestro y ocupado por el demandado y su familia, por lo que no genera cánones de arrendamiento.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a3e51f9155e05633223e67c6541d885098aa5ee64dddcc1
3c612221886f838

Documento generado en 02/10/2020 03:12:27 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3226

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Oliva Sinisterra Lemos

Radicación No. 76001-4003-013-2017-00671-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la aquí demandada, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **OLIVA SINISTERRA LEMOS C.C. 52.068.119** en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria **BANCO FINANADINA** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese las presente medida cautelar a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$128.960.309) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión de los mismos.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e4ff245afa2d6731473921a2b63952e0b46bdd1dd0d9d4dd6ab547f0708237

Documento generado en 02/10/2020 03:11:37 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3233

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Faridis del Socorro Villegas Mejía

Demandado: Margarita González

Radicación No. 76001-4003-006-2018-00327-00

Se allega por parte de la demandada un escrito solicitando (I) se le indique el número de cuenta de este Despacho a fin de realizar el pago del valor arrojado en la liquidación del crédito modificada en auto No. 1911 del 01/06/2020 (Fl. 41), (II) se le remita copia de dicho auto y (III) se le indique que labor debe realizar para que sean levantadas las medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior, se le informa a la memorialista que existe una cuenta única para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, la cual tiene por número 760012041700 y código 760014303000.

Ahora con respecto a la remisión del auto No. 1911 del 01/06/2020, se le informa a la peticionaria que todos los autos se notifican por estado y a ellos puede acceder a través del micrositio web de este Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali> donde puede descargar la providencia requerida.

Adicionalmente se le informa que con posterioridad a este auto y para próximas peticiones la actuación se continuara electrónicamente, tal y como se estableció en el protocolo para los procesos híbridos.

Por último, con respecto al levantamiento de medidas cautelares, se le informa que estas se serán canceladas una vez el presente proceso ejecutivo se encuentre terminado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- INFORMESE a la peticionaria que la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali tiene por número 760012041700 y código 760014303000.

2.-ATEMPERESE a la memorialista a la notificación de los autos a través de los estados que se publican en el micrositio web de este Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali> donde puede descargar la providencia requerida.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b49481ce4c09fd57fdeaa69866eba26b77f29fb889eb0608ed0e3ee4a3fd17

Documento generado en 02/10/2020 03:11:43 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3220

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Inversora Pichincha

Demandado: Januario Lozano Ortega

Radicación No. 76001-4003-019-2006-00160-00

Se allega por cuenta del demandado Januario Lozano Ortega un escrito otorgando poder al abogado **WALTER ARCE MUÑOZ**, para que lo represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, el abogado **WALTER ARCE MUÑOZ** solicita se le expida copia de la totalidad del expediente, para lo cual aporta un arancel judicial por valor de \$6.800.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACEPTAR el poder conferido por el demandando **JANUARIO LOZANO ORTEGA**, al abogado **WALTER ARCE MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 14.978.031y T.P. No. 25.288 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente al abogado **WALTER ARCE MUÑOZ**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

3.- Para efectos de la digitalización del expediente previamente acredítese el pago del arancel correspondiente y una vez verificado el pago, por secretaria, remítanse al correo electrónico w.arcemunoz@yahoo.com

Se le indica al memorialista que el expediente consta de tres (3) cuadernos distribuidos así:

- Cuaderno No. 1 con 82 paginas
- Cuaderno No. 2 (medidas previas) con 43 paginas
- Cuaderno No. 3 (Pruebas parte demandada) con 12 paginas

Por lo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el valor del arancel para la digitalización en este caso corresponde a un aproximado de \$34.250, pues el valor de cada página es de \$250.

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597f5f2621ea2fb5e79ff9ba26cfef7ebd4d3750cb1bd3a10c77fee7b3ff506f

Documento generado en 02/10/2020 03:11:31 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3225

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Dolly Carmen Eugenia López Cifuentes

Demandado: Mery López Franco

Radicación No. 76001-4003-001-2018-00728-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega un escrito solicitando se ordene nuevamente el decomiso del vehículo de placas No. VCH-396, toda vez que pasiva incumplió el acuerdo de pago celebrado.

Revisado el expediente se verifica que, ya habiéndose decomisado el vehículo por las autoridades de tránsito, por solicitud de partes se ordenó el levantamiento de este, librándose los oficios correspondientes a estas y al parqueadero.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ORDENAR nuevamente el **DECOMISO** del **VEHÍCULO** de placas VCH-396 de propiedad de la demandada MERY LOPEZ FRANCO C.C. 24.278.248, el cual tiene las siguientes características: clase CAMION modelo 2005 chasis 8YTV2UHG858A51132 serie 8YTV2UHG858A51132 motor 30697563.

2.- LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el automotor, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, este será dejado a órdenes del juzgado.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión del mismo

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce8a8ba641824bec85b73a83f2e05b12b9fb17d6beff3c58b8eac2be87ba01e

Documento generado en 02/10/2020 03:12:09 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3212

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Av Villas (ultimo cesionario Grupo Consultor Andino)

Demandado: Ever Muñoz Gómez

Radicación No. 76001-4003-031-2016-00167-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante – cesionaria un escrito solicitando se autorice el desembolso en cuenta bancaria de los depósitos ordenados pagar a favor de Grupo Consultor Andino mediante auto No. 6765 del 04/10/2019 (Fl. 110).

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que los depósitos ordenados pagar en providencias anteriores, no han sido cobrados, no obstante, las órdenes de pago ya se generaron con mucha antelación y en razón a ello debe reclamarlas directamente en la oficina de ejecución y en el Banco Agrario.

Se le informa al memorialista que para la solicitud de pago con abono en cuenta debe realizarla antes que se generen las ordenes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Niéguese el abono en Cuenta de los depósitos cuyo pago se ordeno en este proceso, conforme lo expuesto.

2- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: A

Firmado Por

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3c343b084602fe01e6150abeb29f1d737b1b5623aa1c1633bfb4dbf1725894

Documento generado en 02/10/2020 03:12:47 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3234

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa COAFIN

Demandado: Hector Fabio Rengifo

Radicación No. 76001-4003-035-2014-00411-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de esta sede judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de \$92.793.151,37 (Fl. 27) y de costas procesales por valor de \$4.688.516 (Fl. 33) para un total de **\$97.481.667,37**, y se han pagado \$34.170.44 quedando un excedente de \$63.311.223,40, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN-** a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado **MANUEL FABIAN FORERO PARRA** identificado con C.C. 14.621.740, la suma de **\$2.169.552,00.**

2.- Ordenar que por secretaría, por intermedio del área de depósitos judiciales, **se realice la conversión de la cuenta de este juzgado a la Cuenta Única de la Oficina de Ejecución Municipal de Cali de los títulos que a continuación se relacionan.**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2571061	Nombre	HECTOR FABIO RENGIFO		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002465292	8305099889	COOP MULT DE ACTIVOS COOP MULT DE ACTIVOS	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 542.388,00	
469030002476003	8305099889	COOP MULT DE ACTIVOS COOP MULT DE ACTIVOS	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2020	NO APLICA	\$ 542.388,00	
469030002487802	8305099889	COOP MULT DE ACTIVOS COOP MULT DE ACTIVOS	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 542.388,00	
469030002500002	8305099889	COOP MULT DE ACTIVOS COOP MULT DE ACTIVOS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 542.388,00	

3.- Como quiera que hasta que no se materialice la conversión ordenada en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 1º de este auto.**

4- **INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Oficiese al pagador SECRETARIA DE EDUCACION VALLE DEL CAUCA, para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos.

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-035-2014-00411-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA COAFIN	NIT. 809.008.953-5
PARTE DEMANDADA	HECTOR FABIO RENGIFO	C.C. 2.571.061

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7ca297d3289450a9c0fcad9cfdb9f02ed258cf59f4d861b118e949770ed10570

Documento generado en 02/10/2020 03:12:43 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3191

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social.

Demandado: Absalón Ospina Morales

Radicación No. 76001-4003-021-2019-00190-00

Se allega oficio No. 3709 del 08/09/2020 proferido por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante el cual se informa que al interior del proceso bajo Rad. 760014003-020-2019-01037-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado **ABSALON OSPINA MORALES**.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **760014003-020-2019-01037-00** que cursa en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** donde funge como demandante **COOPERATIVA COOPTECOL** y demandado **ABSALON OSPINA MORALES**, comunicada mediante oficio No. 3709 del 08/09/2020, conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase el oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a351292454cb3426f74dd24efe717e0e7c79c4f3c2ec3d77a0dcac01d9b6b17**
Documento generado en 02/10/2020 03:12:35 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3211

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía

Demandante: Luis Humberto Liscano Zambrano

Demandado: Yaneth Banderas Ortiz

Radicación No. 76001-4003-026-2015-01380-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble y se desglose de los documentos que sirvieron de base ejecutiva y se archive el expediente.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se dispondrá la terminación por pago, no obstante, revisadas las foliaturas, se observa que mediante auto No.7913 de 06/12/2017, se dejó a disposición de la DIAN, al interior del proceso coactivo el inmueble identificado con M.I. 370-230103,

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 370-230103 y **DÉJESE A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES – DIAN-** para el proceso de cobro coactivo que adelanta en contra de la demandada YANETH BANDERAS ORTIZ identificada con C.C. 31.527.919.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- Líbrese oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole que el presente proceso ejecutivo hipotecario que adelanto Luis Humberto Liscano Zambrano contra Yaneth Banderas Ortiz termino por pago total de la obligación y se ofició a la oficina de Instrumentos públicos informado el levantamiento de la medida cautelar y dejándola a disposición de dicho proceso coactivo.

Por secretaria remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020, anexándole copia del presente auto.

4.- Ordenase la cancelación de la hipoteca constituida en la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI** mediante escritura pública No. 3775 del 19/12/2014 a favor del señor **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO** y que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230103, al tenor del Art. 50 del Decreto 960 de 1970 y los

Arts. 2432 y siguientes del Código Civil y por existir solicitud expresa de la parte actora en su condición de **acreedor hipotecario**.

Líbrese por secretaria el exhorto correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

5.- ORDENASE EL DESGLOSE del pagaré S/N por valor de \$20.000.000 visible a folios 8 al 10 del cuaderno No.1 y escritura pública No. 3775 del 19/12/2014 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali visible a folios 11 al 20 y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

6.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá (I) enterarse del protocolo definido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali para la entrega de oficios y (II) agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y el desglose.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7700a98c1e60f4e1ba581e70a4e357b815d20f1d77da9c052003f79ab4ec04bc

Documento generado en 02/10/2020 03:11:19 p.m.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3213

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Andrés Mauricio Cordero Cortes

Demandado: Ervin Castro García

Radicación No. 76001-4003-030-2016-00697-00

En memorial que antecede el demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y a su vez se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado Ervin Castro García, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-889112 de propiedad del demandado ERVIN CASTRO GARCIA C.C. 1.130.634.738	No. 4104 del 10/11/2016 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. (fl 43 Cdno 2

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- ORDENASE la cancelación de la hipoteca constituida en la **NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI** mediante escritura pública No. 1542 del 28/08/2013 a favor del señor **ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES** y que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-484309 y 370-484310, al tenor del Art. 50 del Decreto 960 de 1970 y los Arts. 2432 y siguientes del Código Civil y por existir solicitud expresa de la parte actora en su condición de **acreedor hipotecario**.

Líbrese por secretaria el exhorto correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

5.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y los documentos desglosados.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

7.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d9ac7eb5fe42b54d1e8853697e3e3804ffcf9c7276016df5bd3fe1da9f7192

Documento generado en 02/10/2020 03:11:23 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3192

Santiago de Cali, Cinco (05) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social.

Demandado: Absalón Ospina Morales

Radicación No. 76001-4003-021-2019-00190-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen y el cual a la fecha no han sido transferidos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- NIEGUESE por ahora la solicitud de pago de títulos deprecada por activa, conforme lo expuesto

2.- OFÍCIESE NUEVAMENTE al juzgado de origen para que proceda a transferir los títulos judiciales que se encuentren a cargo del presente proceso, teniendo en consideración los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 021-2019-00190-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL	NIT. 900.295.270-2
PARTE DEMANDADA	ABSALON OSPINA MORALES	C.C. 16.612.711

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- Secretaria REMITA INMEDIATAMENTE el oficio No. 07-506 del 26/02/2020 ordenado en auto No. 1277 del 25/02/2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos

procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

5.- VERIFICADA LA TRASFERENCIA, REGRESE EL EXPEDIENTE A DESPCHO PARA LO QUE CORRESPONDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be9f3c6323fd4b21f1bc4f038609f9c3d86e8c8f59fa1967eb5d9ea171b5f21

Documento generado en 02/10/2020 03:12:32 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.

Santiago de Cali, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular Mínima cuantía

Demandante: JOSE LUIS YARPAZ MORALES

Demandado: CESAR AUGUSTO DUEÑAS Y JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

Radicación: 7600114003-025-2015-00294-00

ORIGEN: Juzgado 25 Civil Municipal

En memorial que antecede, el demandante desiste del recurso interpuesto contra el auto No. 2697 del 19/08/2020 y solicita se ejecute la orden de pago ahí ordenada.

Petición procedente al tenor del art. 316 del cgp

De igual manera se ordenara la devolución de los depósitos descontados al demandado JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO, al no obrar embargo de remantes en su contra.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Téngase por desistido el recurso de reposición contra el auto No. 2697 del 19/08/2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso, de la demanda principal, al tenor del art. 316 del cgp.

2.- Secretaria ejecute lo ordenado en el auto No. 2697 del 19/08/2020.

3.- EN FIRME EL PRESENTE AUTO, páguese al demandado JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 4.661.001, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.419.646

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002425608	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2019	NO APLICA	\$ 390.657,00
469030002432749	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 253.950,00
469030002486542	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2020	NO APLICA	\$ 305.344,00
469030002531014	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 469.695,00

4.- EN FIRME EL PRESENTE AUTO, páguese al demandado JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 4.661.001, la suma de \$22.940, cuyo valor resulta del fraccionamiento ordenado en el numeral 2 del auto No. 2697 del 19/08/2020.(fl.198 C#1), y conforme lo aludido en el numeral 3 del aludido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1908765901c51866e5b5e414de09fbb08d7279779bc18712d80ccbe4a629b0f8

Documento generado en 02/10/2020 03:12:30 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3222

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Flower Pizarro Donneys

Radicación No. 76001-4003-004-2018-00361-00

Se allega por parte del aquí demandado un correo electrónico indicando que aporta un memorial solicitando el levantamiento de una orden de decomiso, no obstante, revisado el mismo, se verifica que no anexa archivo contentivo de este.

Sin embargo, revisado el expediente, se verifica que el demandado Flower Pizarro Donneys con anterioridad había solicitado el levantamiento de la orden de decomiso que recae sobre el automotor de placas JFT-170, sin embargo esta fue negada en auto No. 3045 del 16/09/2020 (Fl. 131); pues cuando se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto No. 2038 del 11/06/2020 se ordenó solo el levantamiento de embargo sobre dicho automotor, librándose el oficio No. 07-708 del 24/06/2020.

Razón por la cual, se ordenará librar también el oficio de levantamiento de la orden de decomiso de dicho rodante.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **LEVANTESE** la orden de **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **JFT-170** de propiedad del demandado **FLOWER PIZARRO DONNEYS**, por haberse declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación y no obrar embargo de remanentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Líbrese los oficios respectivos a la Secretaria de Transito y a la Policía Nacional – Sijin Automotores indicándoles que la orden de decomiso fue comunicada por oficio No. 2636 del 08/2020 proferido por el Juzgado 4º Civil municipal de Cali y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Remitas igualmente el oficio No. 07-708 del 4/06/2020, por medio del cual se comunicó el levantamiento de la orden de embargo sobre el vehículo de placas **JFT-170** de propiedad del demandado **FLOWER PIZARRO DONNEYS**.

3.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretarín

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
560279a43dc1fe74d2e0a8707992b5f66404d0f3abba71d0d9c3e14bebce7edc
Documento generado en 02/10/2020 03:12:11 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3235

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Acerías Paz del Rio en Reestructuración

Demandado: Margie Luz Jorge Murillo Vidal

Radicación No. 76001-4003-026-2015-00185-00

Regresa de secretaria el expediente habiendo vencido el traslado de la liquidación presentada por activa, durante el cual, por pasiva se guardó silencio.

Sin embargo revisado el proceso se verifica que desde el 18/09/2017 se aportó un contrato de transacción suscrito entre las partes en donde se acordó pagar la obligación en la suma de \$18.000.000 “por concepto de capital, intereses de plazo, intereses de mora y cualquier otro concepto relacionado con las sumas adeudadas a la fecha de suscripción del presente contrato de transacción” (sic), de igual manera en dicho documento se dejó dicho que habiéndose pagado la suma de \$12.000.000, se daría por terminado el proceso con los depósitos existentes en la suma de \$6.000.000.

Sin embargo, en auto No. 6235 del 25/09/2017 (Fl. 62), se negó la terminación por transacción solicitada, por que solamente existía un deposito por una suma inferior a la pedida - \$5.5605.124,19- , cifra que mediante auto No. 7474 del 20/11/2017 (Fl. 68) se ordenó pagar en favor de Acerías Paz del Rio S.A.

Posteriormente en auto No. 7221 del 23/10/2019 (Fl. 97) además de autorizar al abogado Diego Hernán Ramírez Mejía, para reclamar la orden de pago aludida, se conminó al actor para que se pronunciara sobre la transacción aportada a fin de terminar el proceso o en su defecto, allegara la liquidación imputando los abonos realizados con cargo a este proceso, sin embargo guardo silencio y ahora presente una liquidación del crédito sin responder los interrogantes planteados en autos anterior, ni imputando los pagos extraprocesales realizados por el demandado, que de paso sea decirlo, también se reportó por el actor el 21/08/2015 (Fl. 16) un abono de \$14.000.000.

Bajo las anteriores circunstancias es claro que la liquidación del crédito aportada no refleja los pagos extraprocesales realizados por pasiva, ni los depósitos entregados por cuenta de este proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONMINESE a la parte demandante a honrar el principio de la buena fe que debe preceder todas las actuaciones judiciales, tal y como lo impone el numeral 1º del Artículo 78 del C.G.P.

3.- CONMINESE al actor a pronunciarse de manera puntual sobre la terminación del proceso por transacción, que en su momento se aportó y que hasta la fecha pasó los requerimientos anteriores, guardando silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6372fcf3af3331713235452f99f1e0f3d358f58e9915107c7cc2f8b6193a18**

Documento generado en 02/10/2020 03:12:40 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3215
Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía
Demandante: Miledy Calderón Valencia (ultimo cesionario Alejandro Marín Villaquiran)
Demandado: Vicente Fadul Restrepo Franco
Radicación No. 76001-4003-008-2011-00350-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA LIQ. APROBADA AL 16/03/2018 (FL. 222)	INT. MORA DEL 17/03/2018 AL 30/06/2020	TOTAL
PAGARE No 1	\$ 12.000.000,00			\$ 12.000.000,00
		\$ 23.507.094,00		\$ 23.507.094,00
			\$ 7.093.469,70	\$ 7.093.469,70
TOTAL	\$ 12.000.000,00	\$ 23.507.094,00	\$ 7.093.469,70	\$ 42.600.563,70

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$42.600.563,70)** como valor total del crédito al 30/06/2020.

2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5528cd5fa7f021a05892ede91b7dc9f688b986f0bbe7b8a343a0aa72010d99f5

Documento generado en 02/10/2020 03:11:59 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3225
Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Wilfer Cuesta Mosquera
Radicación No. 76001-4003-035-2016-00783-00

Revisado el expediente se observa que el auto que antecede, se ordenó el pago de depósitos judiciales por valor de \$1.759.135 a favor del demandado Wilfer Cuesta Mosquera a través de su apoderado con facultad para recibir Juan Manuel Montaña Bonilla, no obstante, verificadas las foliaturas se observa que por auto No. 7892 del 09/10/2018 (Fl. 86) se aceptó una sustitución del poder que este realizo a favor del abogado Javier Rodrigo Cortes.

De acuerdo con lo anterior y a fin de evitar confusiones, se dejará sin efecto el numeral primero del auto No. 2236 del 09/07/2020, en pleno ejercicio de control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP., y se ordenará pagar los depósitos judiciales directamente al demandado Wilmer Cuesta Montaña Bonilla.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- DÉJESE SIN EFECTO** alguno el numeral primero del auto No. 2236 del 09/07/2020 (Fl. 123 C-1), conforme lo expuesto.
- 2.-** Por secretaria **ANULESE O CANCELESE**, la orden proferida en el numeral primero del auto No. 2236 del 09/07/2020 (Fl. 123).
- 3.-** Páguese a favor del demandado **WILFER CUESTA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.838.838, los siguientes títulos por valor de **\$1.759.135,00.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002530993	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 27.737,00
469030002530994	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 509.757,00
469030002530995	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 202.127,00
469030002530996	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 509.757,00
469030002530997	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 509.757,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: A

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc564c274064e72bb53a55f07200e879e8b7939883c2876a033f63a590c9718a

Documento generado en 02/10/2020 03:12:19 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3238

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: COOP UNIDOS

Demandado: Katherine Rodríguez Tabares

Radicación No. 76001-4003-024-2015-01017-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada.

Petición a la que se accede, solamente con respecto a la medida dirigida al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali expediente 033-2015-00119, pues se observa que la demandada Katherine Rodríguez Tabares no es parte en el expediente radicado 014-2016-596 que se tramita en el Juzgado 6 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a la demandada **KATHERINE RODRIGUEZ TABARES C.C. 1.130.586.959** dentro del proceso ejecutivo que adelanta Maria Margarita Zapata en el Juzgado 5º Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, radicado 760014003-033-2015-00119-00.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f35b64d1a32b4e3ea97fd3f9fc2c03d71573e754563e43e514198a11bb2c735

Documento generado en 02/10/2020 03:12:06 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3239
Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Acumulada
Demandante: Cooperativa COOPUDOMUS
Demandado: Katherine Rodríguez Tabares
Radicación No. 76001-4003-024-2015-01017-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se realice al tenor del decreto 806 del 04/06/2020, el emplazamiento ordenado en el auto No. 1820 del 01/07/2020.

Revisado el expediente, se verifica que por auto No. 1820 del 01/07/2020 (I) se aceptó la acumulación de la demanda, (II) se libró mandamiento de pago y (III) se ordenó el emplazamiento de todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra la deudora.

Bajo las anteriores circunstancias y atendiendo la modificación que introdujo al C.G.P. el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 en su numeral 10º, se accede al pedimento solicitado por el actor

En consecuencia, se **DISPONE**

- 1.-** Secretaria disponga a través de la persona encargada para ello al tenor del acuerdo 10406 del 18/11/2015 el registro de todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra la deudora que alude el numeral 3º del auto que libro mandamiento de pago (Fl. 6)
- 2.-** Verificado el registro del emplazamiento y vencido el termino anterior, regrese a despacho para lo que corresponda.
- 3.-CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c00aa65b6290760fa97ac94d6dd35dc5a871571e1903e8f8f1dabeb3bf8108b

Documento generado en 02/10/2020 03:12:16 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3229
Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOOC
Demandado: Ginter Francisco Cortes
Radicación No. 76001-4003-015-2018-001185-00

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$77.317.067 (Fl. 41) y de costas procesales por valor de \$2.600.000 (Fl. 28) para un total de **\$79.917.067**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOOC** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con C.C. 94.492.471, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$10.914.800,00**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002422019	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$ 524.894,00
469030002422020	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$ 1.121.368,00
469030002422021	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$ 524.894,00
469030002422022	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$ 524.894,00
469030002426335	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 524.894,00
469030002440102	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 524.894,00
469030002454274	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 1.121.368,00
469030002469394	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 524.894,00
469030002479254	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 544.840,00
469030002492852	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 544.840,00
469030002503072	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 544.840,00
469030002512604	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 544.840,00
469030002520362	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 544.840,00
469030002528044	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 1.163.980,00
469030002539136	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 544.840,00
469030002547179	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 544.840,00
469030002557368	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 544.840,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4b657bf77bf787ad710322e134a8f522a32182c244de759ccb4ca9b8772ac228

Documento generado en 02/10/2020 03:11:53 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3228

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali
Demandado: Daniel Mulato Henao
Radicación No. 76001-4003-023-2017-00213-00

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada por valor \$1.588.787 (Fl. 65) y de costas procesales por valor de \$260.000 (Fl. 28) para un total de **\$1.848.787**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI** identificado con Nit. 890.301.278-1, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$431.616,11**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002532927	8903012781	COOPERATIVA TRABAJAD MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 166.193,00
469030002538871	8903012781	COOTRAEMC ALI	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 240.290,11
469030002543956	8903012781	COOPERATIVA TRABAJAD MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 25.143,00

2.- **INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b45b2cf2649a2dbe5bbdb800e6298497530495d8a6391f1d8ce3f87f9905222

Documento generado en 02/10/2020 03:11:56 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3237

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: COOP UNIDOS

Demandado: Katherine Rodríguez Tabares

Radicación No. 76001-4003-024-2015-01017-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando nuevamente el pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

De otra parte, obra en el expediente una constancia secretarial indicando que no es posible realizar el pago ordenado en el auto que antecede, toda vez que los depósitos ya fueron convertidos a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que obran depósitos judiciales en la única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali, no obstante se observa que por auto No. 1234 del 24/02/2020 (Fl. 89) se ordenó el pago de depósitos por valor de \$3.343.725, empero este el día 02/07/2020 fueron convertidos a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, por lo que en pleno ejercicio de control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP, se deja sin efecto el numeral tercero de la providencia mencionada.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito por valor de \$20.925.000 (Fl. 53) y de costas por valor de \$1.324.880 (Fl. 50), para un total de \$22.249.880 y se han pagado \$1.587.830 quedando un excedente de \$20.662.020, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **DEJESE SIN EFECTO** alguno el numeral tercero del auto No. 1234 del 24/02/2020 (Fl. 89 C-1), conforme lo expuesto.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA UNIDOS COOPUNIDOS** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con C.C. No. 31.388.389, los siguientes títulos por valor de **\$4.589.574,00.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002506557	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 372.729,00
469030002516303	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2020	NO APLICA	\$ 372.729,00
469030002525197	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	\$ 513.089,00
469030002530246	9002383138	COOPERATI VA UNIDOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 574.568,00
469030002530317	9002383138	COOPERATI VA UNIDOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 791.458,00
469030002530382	9002383138	COOPERATI VA UNIDOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 17.140,00
469030002530459	9002383138	COOPERATI VA UNIDOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 372.729,00
469030002530516	9002383138	COOPERATI VA UNIDOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 372.729,00
469030002532924	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 400.801,00
469030002543953	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 400.801,00
469030002554313	9002383138	COOPERATIVA COOPUNIDOS	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2020	NO APLICA	\$ 400.801,00

4- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

36464f3f56eb1b0e370ae412f923863baa656a10fd9f0aecc6350a4759ed9c91

Documento generado en 02/10/2020 03:12:03 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3231

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Acumulada

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOOC

Demandado: Gunter Francisco Cortes

Radicación No. 76001-4003-015-2018-001185-00

Conforme la constancia secretarial que antecede, no habiéndose subsanado la demanda ejecutiva acumulada, propuesta por COOP-ASOCC contra GUNTER FRANCISCO CORTES dentro del término otorgado para ello, se

RESUELVE:

1.- RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA propuesta por **COOP-ASOCC** contra **GUNTER FRANCISCO CORTES** conforme lo expuesto.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SINVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13fde0fbbf83f4d883210b8c89b5e2927fef93200c463b6f0f950f3c5b62242**

Documento generado en 02/10/2020 03:12:14 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3240

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Mínima Cuantía

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Hebert Dizu Campo

Radicación No. 76001-4003-001-2017-00756-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se reproduzca el oficio No. 07-2372 del 30/09/2019, como quiera que el mismo fue extraviado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No. 07-2372 del 30/09/2019 ordenado en el auto No. 6330 del 18/09/2019 notificado en estado No. 165 del 20/09/2019 (Fl. 130), actualizando la fecha.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFI

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretarin

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722785010a87b3e31e5031631ba0cf8b7bc208d7b0b0c5423b4672383dfa70b5

Documento generado en 02/10/2020 03:11:51 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3214

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Constructora Falattys Ltda

Demandado: Edinson Moreno Caicedo y Eneida Chávez Orejuela

Radicación No. 76001-4003-035-2008-00514-00

Regresa de secretaria el presente proceso ejecutivo con una constancia indicando que en el auto No. 3052 del 16/09/2020 existe un yerro en la identificación de la entidad demandante, por lo que no es posible acceder al pago de depósitos.

Revisado el expediente, se observa que en auto No. 3052 del 16/09/2020 (Fl. 435) se levantó la suspensión del proceso, se ordenó el pago de depósitos judiciales y se decretó la terminación en cumplimiento a un acuerdo de pago.

De acuerdo con lo anterior y verificada dicha providencia, se observa que en el numeral segundo se ordenó el pago de depósitos judiciales por valor de \$7.844.582 a favor del demandante Constructora Fallattys Ltda con Nit 800.145.838-1 (identificación tomada del certificado de existencia y representación visible a folio 16), sin embargo consultada la plataforma DIAN MUISCA se pudo verificar que este Nit corresponde al de la empresa Megaconstrucciones S.A.S., quien no es parte en el expediente.

En este orden de ideas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue un certificado de existencia y representación actualizado a fin de verificar su nombre e identificación y así proceder con el pago respectivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante -Constructora Fallattys Ltda.- a fin de que allegue un certificado de existencia y representación debidamente actualizado a fin de verificar su nombre e identificación y así proceder con el pago de los depósitos ordenado en auto No. 3052 del 16/09/2020 (Fl. 435)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

05f1a423a6c370b78a039d2331c62a441f808a1d17cedab090968da0667cc244

Documento generado en 02/10/2020 03:11:49 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3236

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: María Margarita Zapata

Demandado: María del Carmen Moreno y Luz Miriam Ramos

Radicación No. 76001-4003-003-2007-00810-00

Se allega oficio No. 03-0777 del 12/03/2020 proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual informan que al interior del proceso bajo Rad. 760014003-015-2007-00892-00, se decretó el embargo de los dineros remanentes que llegaren a quedar dentro del presente proceso ejecutivo a nombre de la demandada **LUZ MIRIAM RAMOS CHICAIZA**.

Revisadas las foliaturas se observa que por auto No. 618 del 30/01/2018 (Fl. 61) se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares y posterior a ello por auto No. 3585 del 02/05/2018 (Fl. 74) se pagó a favor de la demandada Luz Miriam Ramos Chicaiza depósitos por la suma de \$2.536.872, los cuales a la fecha no han sido cobrados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACEPTESE la solicitud de embargo de los dineros remanentes decretada en el proceso bajo radicado **760014003-015-2007-00892-00** que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** donde funge como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOENLACE** y demandada **LUZ MIRIAM RAMOS CHICAIZA** y **ROMULO ALFREDO OSPINA**, comunicada mediante oficio No. 03-0777 del 12/03/2020, conforme lo expuesto.

2.- Por secretaria **CANCELESE**, la orden de pago No. 7600143030071001956 y 7600143030071001957 del 15/05/2018 por valor de \$1.990.545 y \$546.327, respectivamente.

3.- Ordenase transferir los depósitos que a continuación se relaciona por valor de **\$2.536.872**, a la cuenta única del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se Cali, al interior del proceso con radicación **760014003-015-2007-00892-00** donde funge como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOENLACE NIT. 805.023.499-0** y demandada **LUZ MIRIAM RAMOS CHICAIZA C.C. 31.996.469**, en virtud al embargo de dineros remanentes solicitado.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002179084	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$180.000,00
469030002179085	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$180.000,00
469030002179086	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$180.000,00
469030002179087	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$180.000,00
469030002179096	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$180.000,00
469030002179097	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$180.000,00
469030002179098	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$182.109,00
469030002179099	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$182.109,00

469030002179103	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$182.109,00
469030002179104	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$182.109,00
469030002179105	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$182.109,00
469030002179108	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$182.109,00
469030002179109	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$182.109,00
469030002179110	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$182.109,00

Líbrese y remítase el oficio correspondiente, por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- Verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab3689de5540c17c8539d226a3a2a1117e868ea4b76c0ccc7d0f3dc2ed0a924**
Documento generado en 02/10/2020 03:12:22 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima cuantía
Demandante: GIROS Y FINANZAS C.F.C, S.A
Demandado: ANA MARIA CELADA PUENTES
Radicación: 7600114003-008-2016-00670-00
ORIGEN: Juzgado 08 Civil Municipal

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2684 del 24/08/2020, notificado en estado No.68 del 25/08/2020, visible a folio 25 del C#2, por medio del cual se negó oficiar a las centrales de información CFIN, DATA CREDITO y CVC.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad el recurrente, en que se le está imponiendo una carga que por estricto mandato legal no le será suministrada, porque dicha información es reservada y clasificada y solamente puede acceder a la misma su titular o mediante orden judicial, tal como lo prevé el art. 10 de la ley 1581/2012, por lo que este despacho debe acudir al numeral 4 del art.43 del cgp, para el efecto.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

De entrada se advierte que frente a los argumentos expuestos por la memorialista le asiste razón, pues el fundamento que soporta la decisión recurrida no se atempera en estricto sentido a la ley 1581/2012 y al numeral 4 del art.43 del cgp.

No obstante lo anterior, revisado el proceso se verifica que el pedimento solicitado resulta ineficaz para obtener la información de los productos financieros que posee el demandado, pues quien cuenta con esa información son las entidades bancarias, y conforme lo prevé el numeral 10 del art. 593 del cgp, solo basta solicitar dicha medida cautelar, que de paso sea decirlo aún no se genera en este proceso.

Ahora respecto a oficiar a la CVC, para que se sirva informar todo lo relacionado con el cobro coactivo que dicha entidad adelanta contra de la aquí demandada respecto del vehículo de placas IVP-343, resulta absolutamente inútil, pues tal como se registra en el auto No. 1265 del 21/06/2017, se decretó el embargo de los remanentes en ese proceso coactivo, y de hecho mediante oficio No.0114-210492018 la corporación declaró consumado el embargo.

Significa lo anterior que la memorialista al tenor del art. 466 del cgp, puede directamente acudir a la CVC a solicitar la información pedida, ya que el articulado le faculta además a presentar incluso el remate, entre otros.

Razón por la cual el auto recurrido no se revoca.

En consecuencia se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 2684 del 24/08/2020, notificado en estado No.68 del 25/08/2020, visible a folio 25 del C#2, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso a efecto de evitar actuaciones innecesarias que solo generan congestión en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 6 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46dc94b8dcb13e8ea2b292440860f97d010b6732a04c03bae36a580242c4ed0

Documento generado en 02/10/2020 03:12:25 p.m.